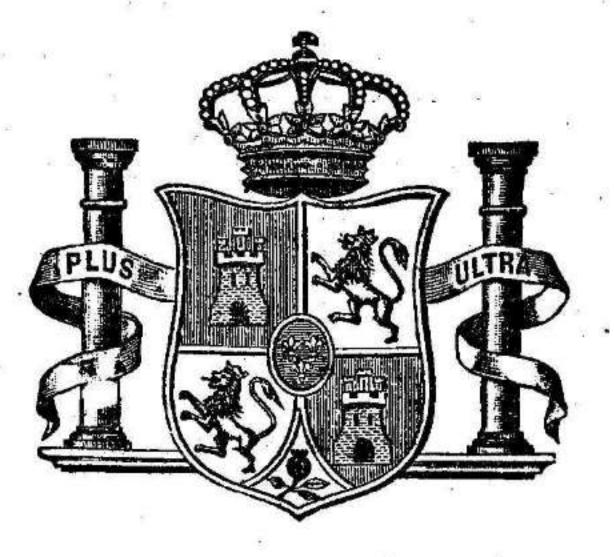
Bulctin &



Oftrial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolkerin, dispondrán que se fije an ejemplar en los sitios de costumbre donde permamecera hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolkerin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS-1.a categoría, 30 pesetas. 2.a íd. 25 íd.

> 3.a id. 20 id. 4.a id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS-15 pesetas.

Trimestre. . . 12

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.

d atrasado 50 id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Julio)

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 156

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Antigüedad en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizotia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal de Antigüedad.

Zona declarada sospechosa. — Un kilómetro alrededor de la zona infecta. Medidas sanitarias adoptadas. —

Denuncia.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todos los perros comprendidos

dentro del térmio municipal serán tenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asímismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el término de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados. Si son reclamados, el dueño abonará, además de los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, una multa de diez pesetas.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquéllos de los que solo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias durante tres meses.

Los animales herbivoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados por término de tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se le dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solipedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan provistos de bozal.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria.

Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Palencia 10 de Julio de 1926.

El Gobernador, José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 157.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Villaviudas manifestando que se le ha presentado el vecino de la misma D. Pastor Pastor Guevara, al cual en la noche del dia 11 del actual se le extravió un burro de las señas siguientes: pelo blanco, aizada seis cuartas, edad cerrada, desherrado de las extremidades delanteras.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 14 de Julio de 1926.

El Gobernador, José Cuesta Fernández.

MIN:STERIO DE T ? BAJO, COM RCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis.— ALFONSO.—El Ministro de Traba-jo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas provinciales municipales y privadas.

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.º En todo Municipio de más de 20.000 habitantes y en los que los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o el Estado sostenga alguna Escuela en que se cursen enseñanzas de las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de Enseñanza industrial o en el 2.º del Reglamento provisional de 6 de Octubre de 1925, se constituirá una Junta local presidida por el Alcalde e integrada por los Vocales especificados en el artículo 13 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Cuando el Ingeniero jefe de la Inspección Industrial o el Inspector del Trabajo no residan en la localidad podrán delegar en el funcionario de la Inspección Industrial que resida en ella, o en otro Vocal de la Junta local.

Artículo 2.º Todo Municiplo de más de 20.000 habitantes está obli-

gado, con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial, a sostener o subvencionar una Escuela elemental del Trabajo o Escuela de Aprendizaje, capaz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán consignar dichos Ayuntamientos en sus presupuestos una cantidad mínima de 300 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes, con un mínimo de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos podrán indistintamente consignar dicha cantidad en globo, como subvención a la Junta local de Enseñanza Industrial o bien especificar por separado los gastos de personal y material: pero en todo caso el Profesorado se regirá por las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de Enseñanza industrial y las Juntas con-

servarán las facultades especificadas en el artículo 14 del mismo.

Artículo 4.º Los Directores de las Escuelas Elementales del Trabajo tendrán como mínimo los sueldos establecidos para los Secretarios de Ayuntamiento por el Reglamento para la aplicación del Estatuto muncipal. En cada Escuela se establecerá la plantilla del Profesorado que juzgue necesario la Junta local, con sueldos comprendidos entre el del Director y el mínimo de 3.000 pesetas anuales para los Profesores y 2.000 pesetas para los Maestros obreros. En todo caso no podrá invertirse en personal más de la mitad de la consignación total de que goce la Escuela por todos conceptos.

Artículo 5.º A cada Escuela elemental se le asignará por la Junta provincial un Distrito escolar y la Diputación provincial deberá consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 150 pesetas por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, para subvencionar las Escuelas de cada Distrito en la proporción correspondiente a la población de los Municipios del mismo que no lleguen a 20.000 habitantes. Las Juntas provinciales procurarán la repartición más equitativa posible de su provincia entre los

diferentes Distritos.

Articulo 6.º El presupuesto minimo para cada Escuela elemental será el de 40.000 pesetas anuales. Cuando las cuotas obligatorias a que se hace referencia en los artículos 2.º y 5.º no alcanzasen a cubrir dicha suma, la Junta local se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria solicitando el auxilio del Estado, el cual, dentro de las disponibilidades de los créditos presupuestos para tales atenciones, podrá otorgarle mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que se habrá de justificar cumplidamente la imposibilidad que se alegue.

En todo caso, a la Junta local corresponderá acordar si dicha suma ha de invertirse en el sostenimiento de una Escuela oficial, o si, dadas las condiciones de la localidad y de los Centros de Enseñanza que en ella ya existan, procede subvencionar una Escuela privada inspeccionada, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento

de 6 de Octubre de 1925.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Enseñanza Industrial, todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará también en sus presupuestos la cantidad necesaria para

establecer una beca de 1.500 pesetas anuales por cada 10.000 habitantes. Las Diputaciones provinciales tomarán a su cargo esta obligación, estableciendo una beca de 1.500 pesetas por cada 10.000 habitantes cuando los Municipios no tengan aquella población.

Las becas que el Estado establezca serán en la misma proporción que en las de los Municipios y Diputaciones; en la inteligencia que será condición precisa, para que el Estado abone las que le corresponda, que aquellas Corporaciones ias hayan establecido préviamente.

Tanto las becas del Estado como las de los Municipios y Diputaciones, se destinarán a pensionar alumnos de las Escuelas elementales, concediéndose una y otras en la forma prevenida en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES PROVINCIALES

Artículo 8.º De acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza Industrial, y con el 10 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, se constituirán las Juntas provinciales en la capital de la provincia cuando esta capital tenga Escuela Industrial, y en caso contrario, en la localidad donde radique la Escuela Indu trial de la provincia, hasta que se establezca la Elemental o profesional en la capital.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales serán las mismas Juntas locales de la localidad en que radiquen y se constituirán con los mismos Vocales que éstas, agregando dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil de la provincia, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de la Armada, este último en las provincias marítimas, que serán designados por la Autoridad militar o naval y que sustituirán a los Vocales militares o navales de las Juntas locales, asumiendo la respresentación de los Centros fabriles militares o arsenales de la marina de Guerra de toda la provincia y en particular de la localidad en que radique la Junta.

Cuando las Juntas provinciales hayan de deliberar sobre asuntos que afecten a Escuelas que radiquen en otra localidad, podrán asistir a sus sesiones, con voz y voto, Delegados de las Juntas locales interesadas o de to-

das las de la provincia.

Artículo 10. Con arreglo al artículo 17 del Estatuto de enseñanza industrial, y teniendo en cuenta lo establecido en su segunda disposición adicional, todas las Diputaciones provinciales están obligadas a sostener una Escuela profesional oficial o subvencionar, según establece el articulo 4.º del Reglamento, una Escuela privada capáz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes de la provincia.

Para este fin consignará en sus presupuestos una cantidad mínima de 150 pesetas anuales por cada 1.000

habitantes.

Cuando una Diputación alegare no poder cumplir con arreglo a las bases fijadas por el presente Reglamento, las obligaciones que en el mismo se le imponen relativas al sostenimiento de una Escuela profesional, el Ministerio de trabajo, Comercio e Industria instruirá un expediente en el que, con los informes y garantías que

se estimen pertinentes, podrá acordarse, si así procediera, rebajar la cuota fijada, sumándose la cantidad que en la Real orden resolutoria del mismo se señale a la que el Municipio de mayor población de la provincia viene obligado a consignar, a fin de que con el total de una y otro pueda sostenerse una Escuela elemental mejor dotada.

Artículo 11. Las Escuelas profesionales tendrán la plantilla minima establecida en el artículo 62 del Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las Escuelas elementales y profesionales, con el mínimo de sueldos que establece el artículo 4.º para los Directores, el de 4.000 pesetas para los Profesores numerarios y el de 2.000 pesetas para los Auxiliares y Maestros. Cuando el presupuesto total de que pueda disponer una Escuela profesional no exceda de cien mil pesetas, la Junta provincial mantendrá fusionada esta Escuela con la Elemental del trabajo que radique en la misma localidad, evitando el aumento de gastos de personal y material que la separación originaría. En los demás casos, las Juntas provinciales decidirán, según las circunstancias locales, la conveniencia de mantener o no la separación.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales podrán indistintamente consignar en sus presupuestos sus obligaciones en materia de enseñanza industrial, en cualquiera de las dos formas que especifica el artículo 3.º

para los Ayuntamientos.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales consignarán igualmente en sus presupuestos la cantidad de 200 pesetas por cada 1.000 habitantes para el establecimiento de becas de 2.000 pesetas para pensionar en una Escuela profesional o de Ingenieros, al menos un alumno por cada 10.000 habitantes. Estas becas se regirán por las disposiciones del artículo 58 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial relativo a las Escuelas Elementales y Profesionales.

Los presupuestos de gastos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no podrán ser aprobados si no se consignan en los mismos las partidas necesarias para atender a las obligaciones impuestas en el Estatuto de enseñanza industrial, en el Reglamento de 6 de Octubre y en el pre-

sente Reglamento.

Articulo 14. Independientemente de las obligaciones que corresponden a las Diputaciones provinciales, corresponderán a éstas las establecidas en los artículos 5.º y 7.º por sustitución de los Ayuntamientos de menos de 20.000 y 10.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 15. En las Islas Canarias podrán delegar los Cabildos sus obligaciones sobre enseñanza industrial en las mancomunidades voluntarias o forzosas; pero en todo caso deberá mantenerse un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por Es-

cuela Profesional.

Articulo 16. La existencia de Escuelas Profesionales sostenidas por el Estado, no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones consignen en sus presupuestos las cantidades a que están obligados, cuyo importe se destinará al aumento y perfeccionamiento de las enseñanzas y del material para las mismas; debiendo cuidar las Juntas provinciales de evitar toda subdivisión de Escuelas que impida su buena marcha por

la reducción de las consignaciones correspondientes a cada una.

Artículo 17. En ningún caso se establecerán en una provincia nuevas Escuelas profesionales en tanto que no se haya cubierto un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por cada una de ellas, aisladamente o fusionadas con las Elementales de la misma localidad.

Artículo 18. En toda Escuela Elemental se cursarán como mínimo las Enseñanzas básicas señaladas en el artículo 23 del Estatuto de Enseñanza Industrial y en el 14 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, y cuando en la misma localidad hubiese Escuela Profesional separada o fusionada con la Elemental, se establecerá también con carácter obligatorio la de algunos oficios químicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento.

En las Escuelas Profesionales se darán, como mínimo, las Enseñanzas que señala el artículo 32 del Estatuto.

TITULO III

RÉGIMEN DE LA SESCUELAS Y DEL PRO-FESORADO

Artículo 19. En toda Escuela industrial, sea Elemental o Profesional, se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula correspondientes a enseñanzas sostenidas por éste, y en metálico, para contribuir a los gastos propios de la Escuela, los de las enseñanzas sostenidas con fondos provinciales o municipales.

Artículo 20. Las Juntas locales, provinciales o regionales se reunirán en el local de la Escuela de mayor categoría sometida a su jurisdicción, la cual facilitará el personal administrativo y subalterno, así como el material que sean necesarios para el ser-

vicio de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales y las locales fijarán el régimen del
personal docente y especificarán en
el Reglamento de cada Escuela Elemental y Profesional los derechos y

deberes de su Profesorado.

Artículo 22. Los Ayuntamientos y Diputaciones que ya sostuvieran enseñanzas de carácter industrial con anterioridad a la promulgación del Estatuto de Enseñanza Industrial, podrán cumplir sus obligaciones en materia de enseñanza industrial sometiéndolas a las disposiciones del Estatuto y Reglamento para su aplicación, en cuyo caso serán respetados los Directores y Profesores que efectivamente las desempeñasen en la fecha de promulgación del Estatuto, aun cuando no reuniesen las condiciones que para el Profesorado fijan los Reglamentos vigentes, las cuales deberán aplicarse sin excepción para los nombramientos sucesivos.

Artículo 23. Cuando las Diputaciones o Ayuntamientos faciliten los inmuebles para las Escuelas, podrá descontarse de su contribución obligatoria, a petición de la Corporación interesada, el importe de la renta en que pericialmente se tase la correspondiente a dichos inmuebles; pero siempre a condición de que no sufra reducción la consignación necesaria para el personal que no suministre el Estado.

Serán de cuenta de la Corporación municipal o provincial, según los casos, las obras necesarias para la adaptación del local a las exigencias de la enseñanza industrial y la ejecución de las necesarias para la conservación y

reparación de los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas Elementales y Profesionales.

Articulo 24. En las Escuelas cuyo Profesorado sea en todo o en parte facilitados por el Estado, las consignaciones municipales y provinciales no podrán reducirse, sino que se destinarán en parte à completar los haberes mínimos que se fijan en este Reglamento y el resto al aumento y mejora del material de enseñanza.

Articulo 25. En las Escuelas en que estén reunidas las enseñanzas elementales y profesionales, las Juntas correspondientes podrán acordar indistintamente, siempre dentro del limite de sus consignaciones para personal, confiar las enseñanzas elementales a Profesorado especial o acumularlas al encargado de las enseñanzas profesionales, con la gratificación que la Junta acuerde, destinándose el resto de la consignación al aumento y perfecionamiento del material de enseñanza.

Artículo 26. En las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, las Juntas regionales podrán acordar el establecimiento de las enseñanzas a que se refiere el artículo 45 del Estatuto de Enseñanza Industrial, con cargo a las consignaciones para personal de la Escuela Profesional, a no ser que tales enseñanzas fuesen ya sostenidas

por el Estado.

Artículo 27. En las localidades cuyas Juntas acuerden sustituir la obligación de sostener Escuelas industriales por la de subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, deberán poderse cursar en éstas las enseñanzas mínimas establecidas en los Reglamentos vigentes, bajo la inspección de la Junta local correspondiente y del Claustro ordinario de la Escuela Profesional oficial en cuya jurisdicción esté enclavada la privada

Artículo 28. No podrá concederse subvención alguna del Estado a las Escuelas privadas si no se someten al régimen de Escuelas inspeccionadas que establece el artículo 76 del Estatuto de Enseñanza Industrial. La inspección se realizará por los mismos organismos señalados en el artículo

anterior.

Articulo 29. Las Juntas locales o provinciales que hubiesen asegurado el cumplimiento de las obligaciones minimas que impone este Reglamento, podrán establecer las enseñanzas complementarias que juzguen convenientes, así como todas las que corresponden a las Escuelas privadas

inspeccionadas.

Articulo 30. Con arreglo al articulo 77 del Estatuto de Enseñanza industrial, las Escuelas privadas inspeccionadas en que se cursen enseñanzas elementales o profesionales, podrán concertar con los Claustros ordinarios de las Escuelas oficiales en que los alumnos de las primeras hayan de probar sus estudios, que aquéllos inspeccionen durante el curso los exámenes y trabajos prácticos y que se constituyan los Tribunales oficiales en la localidad en que radique la Escuela, siempre que ello sea compatible con las necesidades de la ense-. ñanza oficial y que por la Escuela privada se abonen las indemnizaciones autorizadas oficialmente para asistencia, dietas y gastos de viaje.

TITULO IV

NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

Articulo 31. Para el nombramiento del Profesorado y Maestros obreros de las Escuelas Elementales, en el

caso de no estar acumuladas sus enseñanzas al Profesorado de la Escuela Profesional ni confiarse a Profesores de la plantilla del Estado, se anunciarán las vacantes a concurso de méritos, convocado y resuelto por la Junta local correspondiente.

En el anuncio del concurso se hará constar el sueldo y enseñanzas que la vacante tenga asignados y se considerarán méritos preferentes los trabajos profesionales oficiales o particulares y el desempeño de Cátedras oficiales, siempre que unos y otras se refieran a la materia propia del cargo vacante, y sin que haya orden de preferencia de aquellos méritos, que deben ser examinados en conjunto. Cuando la vacante sea de Director de la Escuela Elemental, será mérito preferente el mayor tiempo de ejercicio del profesorado en la misma Escuela, siempre que los solicitantes reunan las condiciones que para su desempeño fijan los artículos 30 y 64 del Estatuto de Enseñanza Industrial.

Artículo 32. Al ocurrir una vacante, el Director de la Escuela y, en su defecto, el Profesor más antiguo, lo comunicará en el plazo de cinco días hábiles a la Junta local, la cual adoptará el acuerdo sobre la forma de cubrirla, que será remitido a la Jefatura Superior de Industria en el plazo de otros cinco días, después de adoptado. Si el acuerdo fuese la provisión por concurso, la Junta local redactará el anuncio del mismo y la Jefatura Superior de Industria ordenará su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia en que la Escuela radique y tablón de anuncios de la Escuela interesada.

Artículo 33. Los concursos se abrirán por plazo improrrogable de un mes, pudiendo presentarse las instancias en la Escuela interesada y en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La Jefatura Superior de Industria las remitirá a aquella Escuela dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo del concurso. A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del Registro civil, certificación de antecedentes penales, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del Ayuntamiento en que el solicitante conste empadronado; títulos o certificados académicos y los justificantes que se estimen convenientes para acreditar los méritos que se aleguen en la instancia.

Artículo 34 Dentro del plazo de otro mes el Director de la Escuela reunirá su Claustro ordinario para informar sobre las instancias presentadas, las que, con el informe, remitirá al Vicepresidente de la Junta local para que en otro plazo igual se acuerde la resolución del concurso, comunicando el resultado a la Jefatura Superior de Industria Esta someterá a la firma del Ministro la Real orden de nombramiento y el título administrativo en el que se hará constar la entidad a cuyo cargo corresponde el pago de los haberes del nombrado.

Articulo 35. Para las vacantes que ocurran en el Profesorado numerario de las Escuelas Profesionales se procederá en igual forma y plazos para la provisión por concurso que establece el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las Escuelas Elementales y Profesionales. En caso de quedar desierto el concurso o acordar la Junta de Patronato no proveer la vacante, se comunicará así a la Jefatura Superior de Industria, la que instruirá el correspondiente expedien-

te para la celebración de oposiciones en la forma prevista en el artículo 66 del Estatuto y en los 64 y 66 del citado Reglamento; siendo de cuenta de la Junta de Patronato el abono de los gastos de viaje y dietas que con arreglo a la legislación vigente corresponde percibir al Presidente v Vocales de los Tribunales de oposición.

Artículo 36. Para las vacantes de Profesores auxiliares y Maestros obreros de las Escuelas Profesionales se anunciarán en igual forma y plazos los concursos a que se refieren los artículos 68 y 69 del mismo Regla-

mento citado.

Artículo 37. Cuando los Claustros ordinarios y los extraordinarios hubiesen acordado proponer para alguna Escuela Profesional el nombramiento de algún Profesor de mérito excepcional, con arreglo al artículo 65 del Estatuto de Enseñanza Industrial, los Presidentes de aquéllos lo comunicarán de oficio al Director de la Escuela interesada, el cual, con el informe del Claustro ordinario, lo remitirá a la Junta de Patronato correspondiente.

Cuando ambos informes fueran favorables, la Junta conservará la propuesta hasta que se produzca la vacante, en cuyo caso se abstenurá de acordar la provisión por concurso y con su informe remitirá la propuesta a la Jefatura Superior de Industria pará su estudio por la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, a la vista de cuyo informe resolverá el

Ministro.

TITULO V

RÉGIMEN DE LAS JUNTAS Y CLAUSTROS

Artículo 38. Los Claustros ordinarios serán presididos por el Director de la Escuela y se reunirán convocados por éste y cuando lo solicite, al menos, una tercera parte de sus Vocales. Sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes, cuando se convoque para fecha en la que deba estar en su residencia la mayoría del Profesorado, cuya asistencia será obligatoria en tales casos.

En época de vacaciones la convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación y los acuerdos serán válidos si fuesen tomados por más de la mitad de los miembros del mismo. Cuando por falta de asistentes no pueda reunirse el Claustro ordinario en primera convocatoria, se anunciará una segunda y los acuerdos serán entonces válidos, cualquiera que sea

el número de asistentes.

Articulo 39. Las Juntas locales, provinciales y regionales se reunirán convocadas por sus Presidentes, quienes podrán delegar en los Vicepresidentes, siempre que éstos lo estimen oportuno o lo solicite, al menos, la tercera parte de los Vocales. La convocatoria deberá hacerse con ocho dias de anticipación por lo menos, y si no se reunieran los Vocales presentes o representados en número superior a la mitad de los que constituyen la Junta, ésta se reunirá en segunda convocatoria transcurridos otros ocho días y los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Articulo 40. Los Presidentes o, en en su defecto, los Vicepresidentes de las Juntas y de los Claustros podrán suspender la ejecución de los acuerdos que estimen contrarios a las leyes y Reglamentos vigentes, dando cuenta inmediata a la Jefatura Superior de Industria, que someterá el asunto a resolución del Ministro. Esta I causará estado y solamente podrá impugnarse ante el Tribunal contencioso-administrativo.

TITULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE ESCUELAS PRIVADAS.

Articulo 41. Las Escuelas privadas que deseen obtener la consideración de Escuelas inspeccionadas deberán solicitarlo de! Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando propuesta del plan mínimo de enseñanzas que hayan de establecer bajo la inspección del Estado.

Articulo 42. Cuando las Juntas locales acuerden sustituir el establecimiento de una Escuela oficial por la subvención a una privada inspeccionada, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento, las enseñanzas minimas deberán ajustarse a los planes que se fijan en el de aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las enseñanzas elementales y profesionales. En los demás casos los planes de enseñanza de las Escuelas privadas inspeccionadas podrán diferir de los planes oficiales en cuanto al orden y distribución de asignaturas y número de cursos; pero el conjunto de éstos deberá asegurar un número total de clases teóricas, prácticas, de dibujo y de taller equivalente al mínimo fijado en los planes oficiales.

Artículo 43. Una vez aprobados por el Ministro los planes de enseñanza de una Escuela privada y otorgada la consideración de Escuela inspeccionada, corresponderá a la Junta local del distrito en que la Escuela esté enclavada ejercer la inspección de las enseñanzas para comprobar si se cumplen las condiciones impuestas en la Real orden de aprobación de las mismas; esta inspección podrá realizarla la Junta por medio de sus Vocales o de los Profesores numerarios de la Escuela oficial, y será comple-

tamente gratuita.

Independientemente de esta inspección los Claustros de Profesores de la Escuela Profesional oficial tend án a su cargo la de las condiciones pedagógicas del material de enseñanza, suficiencia del mismo y forma en que las enseñanzas se cursen, pudiendo proponer al Ministerio las modificaciones que estimen oportunas. Tanto a los Vocales de las Juntas locales como a los miembros del Claustro citado se les deberá facilitar la entrada en los locales, clases, talleres y laboratorios de las Escuelas inspeccionadas, durante las horas en que estén abiertas a los alumnos, y podrán presenciar todo trabajo o explicación referente al plan mínimo aprobado; pero deberán abstenerse de intervenir en las enseñanzas complementarias y en toda otra actividad no relacionada con aquel plan.

Artículo 44. Las Escuelas inspeccionadas que deseen acogerse a la exención de los tributos que establece el articulo 76 del Estatuto de Enseñanza industrial, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el que con su informe hará la oportuna propuesta al de Hacienda. para que éste declare la exención, si procediera. En tales casos deberán llevar las Escuelas privadas por separado la contabilidad de ingresos y gastos correspondientes a las enseñanzas aprobadas, y esta contabilidad quedará sometida a la inspección de la Junta local y de los funcionarios de

la Hacienda pública.

Madrid 18 de junio de 1926.-- Apro-

bado por S. M.—Eduardo Aunós ! Pérez.

(Gaceta del día 24 de Junio).

SERVICIO CATASTRAL URBANO JEFATURA DE PALENCIA

Habiendo, acordado la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial la revisión del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Palencia por haber transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de terminación de la comprobación que dispone la Instrucción vigente aprobada por Real décreto de 11 de Octubre de 1920, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de efectuar dichos trabajos, está formada por los señores siguientes: Arquitecto-Jefe Don Fermin Azcue y Zabala-Anchieta; Aparejador, Don Faustino Rodriguez del Valle y Oficial administrativo, Don Mariano Zarza Mateos.

Al mismo tiempo se hace constar que según el art. 70 de la Instrucción antes citada, incurrirán en multas desde 5 a 250 pesetas los inquilinos y propietarios que se nieguen a autorizar la entrada a las fincas y facilitar datos y documentos indispensables al objeto de adquirir los necesarios para la tasación del inmueble, siendo terminante el precepto de la visita a la finca por los funcionarios sin prévia citación, como se ordena en el párrafo 3.º del art. 123 de la referida Instrucción.

Palencia 14 de Julio de 1926. -El Arquitecto Jefe, Fermín Azcue.

Juzgados

Respenda de la Peña.

Don Pedro Pastor Cabezón, Juez municipal suplente de este distrito de Respenda de la Peña.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se siguen en los autos de juicio verbal civil, instados por Don David Luis García, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Villanueva de Arriba, contra Francisco Martin Renedo, casado, mayor de edad, jornalero y vecino hoy de dicho pueblo de Villanueva de Arriba, sobre reclamación de setecientas catorce pesetas, en cuyos autos, en vista de que el condenado Francisco Martin, no ha hecho pago de las costas originadas, en proveído dictado en diez de Julio del año actual, he acordado sacar a pública subasta la finca embargada, por término de veinte dias, y que luego se detallará, y para cuyo remate, que se celebrará en este Juzgado, sito en la planta baja de este Ayuntamiento, a las once de su mañana del dia doce de Agosto venidero.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores haciéndose presente;

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de ochocientas cincuenta pesetas, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercero. Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta.

Cuarto. Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del titulo.

Quinto. Que los gastos del período de subasta y los de la escritura en su caso, serán de cuenta del rematante.

Finca sacada a pública subasta.

Una casa en el casco del pueblo de Villaoliva, su calle Real, sin número, que mide ocho metros de larga por seis de ancha, compuesta de piso alto y bajo, linda Saliente con otra de Andrés de la Loma, Mediodía calle Real, Poniente y Norte con Quiliano Fuentes.

Dado en Respenda de la Peña a diez de Julio de mil novecientos veintiseis.—Pedro Pastor.—Por su mandado, El Secretario del Juzgado, Honorato Cuena

Ayuntamientos

Itero Seco.

Don Filapiano de la Hoz Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Itero Seco.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del mes actual, se acordó utilizar los siguientes recursos para cubrir las atenciones del presupuesto que ha de elaborar durante el segundo semestre de 1926.

32 por 100 de recargo municipal sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

Ingreso propio correspondiente a este Ayuntamiento por Cédulas personales.

Impuesto vecinal sobre leñas con destino a hogares.

Impuesto sobre aprovechamiento de pastos y hierbas.

Cesión por el Estado del 20 por 100 sobre las Contribuciones Urbana e Industrial.

Sobrante de las 16 centésimas sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica, Pecuaria y Urbana.

Intereses del 80 por 100 de inscrip-

ciones intransferibles de bienes de propios.

Y prescindir de los demás arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal vigente por ser inadaptables en esta localidad, y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Hacienda municipal, para poder acudir al reparto general.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, a contar al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo entablar el recurso contencioso-administrativo que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Itero Seco 9 de Julio de 1926.— Filapiano de la Hoz.

Palencia.

Resuelto por el Exemo. Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada en 21 de Junio último, anunciar la construcción en pública subasta de edificio para Escuelas en las Huertas de Pombo, con sujeción a cuanto previene el Reglamento para la contratación de servicios y obras municipales de 2 de Julio de 1924.

La subasta se celebrará el día 14 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, presidiendo el acto el Señor Alcalde Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento, concurriendo al mismo un Señor Teniente de Alcalde designado por la Comisión municipal permanente y autorizándole un Notario público.

El tipo o precio que ha de servir de base para esta subasta, es el de cincuenta y dos mil sesenta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos, debiendo constituir los licitadores, préviamente un depósito provisional en cantidad equivalente al cinco por ciento de la que sirve de base para la licitación, señalándose como plazo para la presentación de los pliegos el que corre desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día 13 de Agosto de 1926.

La presentación de pliegos se hará al señor Secretario desde las diez a las doce de la mañana.

El adjudicatario queda obligado a constituir una fianza del quince por ciento de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, así como a satisfacer las multas y sanciones que de acuerdo con las condiciones facultativas y económicas le imponga la Corporación municipal.

Asímismo, también el adjudicatario queda obligado a sufragar cuantos gastos origine esta licitación, derechos notariales, anuncios y escrituras.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado del Estado
de la clase octava, y al presentarse
llevará escrito en el sobre lo siguiente:
•Proposición para optar a la subasta
de las obras de construcción de un
edificio para Escuelas en las Huertas

de Pombo», ajustándose la proposición al modelo adjunto.

Palencia 12 de Julio de 1926.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Modelo de proposición.

Don...., que vive en..., enterado de las condiciones de la subasta para contratar en pública licitación las obras de construcción de un edificio para Escuelas en las Huertas de Pombo, anunciada en el Boletin Oficial de la provincia del dia de..... de 1926, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas en esta forma, (aqui la proposición con el tipo precio o con la baja de..... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos).

Palencia..... de Agosto de 1926. Firma del proponente.

Meneses

Por renuncia expontánea del que las desempeñaba, se anuncian vacan-cantes por segunda vez las plazas de Inspector de carnes y la de Higiene y sanidad pecuarias, con la dotación anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía en el papel correspondiente en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Meneses 23 de Junio de 1926.—El Alcalde, Arturo Tovar.

Viliasarracino.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Municipio, con la dotación anual de 25 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldia durante el plazo de quince días.

Villasarracino 14 de Junio de 1926. —El Alcalde, Albino Andrés.

Magáz.

Formado por esta Alcaldia el Padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1926-27, sujetos al impuesto de su nombre con estricta sujeción a los artículos 19 y 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y disposiciones complementarias, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a fin de que puedan examinarle los interesados y producir las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado dicho plazo no se dará curso a reclamación alguna.

Magáz 17 de Junio de 1926.—El Alcalde, Marcelino Vielva.

Imprenta provincial